

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE

BUENOS AIRES PROVINCIA

BA

SUPLEMENTO DE 8 PÁGINAS
Resoluciones

Resoluciones

Provincia de Buenos Aires
TESORERÍA GENERAL
Resolución N° 570/15

La PLata, 12 de agosto de 2015

VISTO la Resolución N° 144/15 de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, por la que se aprueban los términos y condiciones para la Emisión del Undécimo Tramo de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2015, las Leyes N° 13767 y 14652, los Decretos N° 3260/08 y 3264/08, la Resolución N° 942/14 y su modificatoria N° 196/15 de la Tesorería General de la Provincia, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley N° 13767 otorga a la Tesorería General de la Provincia la facultad de emitir Letras del Tesoro con la finalidad de cubrir deficiencias estacionales de caja por hasta el monto que fije anualmente la Ley de Presupuesto General;

Que el artículo 37 de la Ley N° 14652 de Presupuesto del Ejercicio 2015 fijó en la suma de Pesos dos mil quinientos millones (\$2.500.000.000) o su equivalente en moneda extranjera, el monto máximo de autorización para la emisión de Letras del Tesoro;

Que el artículo 56 de la Ley N° 14552 modifica el artículo incorporado por el artículo 61 de la Ley N° 14393 a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 10189 (Texto Ordenado según Decreto N° 4502/98) y sus modificatorias, por el que se autoriza a la Tesorería General de la Provincia a emitir Letras del Tesoro en los términos del artículo 76 de la Ley N° 13767, al solo efecto de cancelar las Letras emitidas en el marco del Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires del Ejercicio anterior por hasta la suma autorizada para dicho Programa;

Que en virtud de las autorizaciones otorgadas por los artículos 37 y 56 mencionados, se aprobó por Resolución N° 942/14 y su modificatoria N° 196/15 de Tesorería General de la Provincia, un Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2015, que cuenta con un cronograma y establece los términos generales del mismo, por un monto máximo de hasta Valor Nominal pesos cuatro mil trescientos setenta y cinco millones ochocientos dieciocho mil (\$4.375.818.000) o su equivalente en moneda extranjera;

Que por Resoluciones N° 951/14, 38/15, 80/15, 111/15, 161/15, 235/15, 325/15, 357/15, 429/15 y 495/15 de la Tesorería General de la Provincia se emitieron los primeros diez tramos del Programa por un monto total de Valor Nominal pesos nueve mil trescientos ochenta y cinco millones ochocientos setenta y nueve mil (VN \$9.385.879.000);

Que por Resolución N° 514/15 de la Tesorería General de la Provincia se emitieron Letras, por suscripción directa, por un monto de Valor Nominal pesos setecientos diecinueve millones (VN \$719.000.000);

Que, como consecuencia, el monto global de emisión de Letras del Tesoro alcanza la suma de Valor Nominal pesos diez mil ciento cuatro millones ochocientos setenta y nueve mil (VN \$10.104.879.000);

Que por Resoluciones 8/15, 39/15, 92/15, 9/15, 40/15, 93/15, 133/15, 10/15, 185/15, 134/15, 255/15, 41/15, 330/15 y 186/15 de la Tesorería General de la Provincia se rescataron Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires por un monto total de Valor Nominal pesos cinco mil dieciséis millones setecientos ochenta y ocho mil (VN \$5.016.788.000);

Que el artículo 37 de la Ley N° 14652 determina que para el caso que el plazo de reembolso de las Letras que se emitan excedan el ejercicio financiero, se transformarán en Deuda Pública, para ello corresponderá cumplir con los requisitos fijados en el Título III de la Ley N° 13767, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 76 in fine de la Ley N° 13767;

Que el artículo 57 de la Ley N° 13767 define que el Crédito Público se registrará por la citada Ley, su reglamentación y las leyes que aprueben las operaciones específicas;

Que por Resolución N° 171/15 de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación fue otorgada la autorización de emisión de Letras por hasta la suma de Valor Nominal pesos setecientos diecinueve millones (VN \$719.000.000), en el marco del Régimen de Responsabilidad Fiscal establecido por la Ley Nacional N° 25917, su modificatoria Ley N° 26530 y que fuera prorrogada para el ejercicio 2015 por Ley N° 27008 y al que la Provincia de Buenos Aires adhirió por Ley N° 13295, N° 14062, N° 14552 y N° 14652;

Que por Resolución N° 143/15 de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires se ha resuelto el registro contable como deuda pública de Letras del Tesoro, cuyo reembolso excede el Ejercicio Financiero 2015, por un monto de Valor Nominal pesos setecientos diecinueve millones (VN \$719.000.000);

Que el inciso e) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08, establece que el monto máximo de autorización citado se afectará por el Valor Nominal en circulación;

Que, consecuentemente, el monto de Letras del Tesoro en circulación a la fecha de la presente alcanza a la suma de Valor Nominal pesos cuatro mil trescientos sesenta y nueve millones noventa y un mil (VN \$4.369.091.000);

Que el inciso a) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08, instituye que el Ministerio de Economía establecerá en cada oportunidad las respectivas condiciones financieras de emisión;

Que por el artículo 12 de la Resolución N° 206/14 del Ministerio de Economía se delegó en la Subsecretaría de Hacienda en el marco del "Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2015" las competencias conferidas al Ministerio de Economía mediante el artículo 37 de la Ley N° 14652 y el artículo incorporado a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 10189 por el artículo 61 de la Ley N° 14393 - con las modificaciones introducidas por la Ley N° 14552- y los incisos a), d) e i) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08;

Que por ello mediante la Resolución N° 144/15 de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, se han establecido los términos y condiciones del Undécimo Tramo de Emisión de Letras del Tesoro para el ejercicio 2015 por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000) las dos primeras y veinte millones (VN \$20.000.000) la restante;

Que en particular el artículo 1° de la Resolución N° 144/15 de la Subsecretaría de Hacienda establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a sesenta y tres (63) días con vencimiento el 15 de octubre de 2015, por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000);

Que asimismo el artículo 2° de la resolución citada precedentemente establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a noventa y un (91) días con vencimiento el 12 de noviembre de 2015, por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000);

Que finalmente el artículo 3° de la Resolución mencionada con anterioridad establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a ciento veintiséis (126) días con vencimiento el 17 de diciembre de 2015, por un monto de hasta Valor Nominal pesos veinte millones (VN \$20.000.000);

Que en el día de la fecha se formalizó el proceso licitatorio de las Letras en cuestión;

Que el mencionado acto licitatorio se llevó a cabo en el Mercado Abierto Electrónico Sociedad Anónima (M.A.E.), a través de su sistema de transacciones electrónicas denominado SIOPEL, conforme las normas dictadas por dicho Mercado, en materia de concertación, registración y liquidación de las operaciones con Letras;

Que el artículo 4° de la Resolución N° 144/15 autoriza a la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, a establecer la variable de corte, elaborar el ordenamiento y el listado de preadjudicación de las ofertas recibidas desde el M.A.E.;

Que conforme al artículo 6° de la Resolución antes mencionada, la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, se encuentra facultada a ampliar el monto a ser colocado, así como a declarar total o parcialmente desierta la licitación pública según se determine;

Que conforme al artículo 7° de la Resolución referida, la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público conformó la adjudicación e informó a esta Tesorería General de la Provincia el resultado de la licitación pública;

Que la Contaduría General de la Provincia ha tomado la intervención de su competencia en el acto licitatorio;

Que los respectivos Certificados Globales de las citadas Letras del Tesoro serán depositados en el sistema de depósito colectivo administrado por la Caja de Valores Sociedad Anónima, en su calidad de entidad depositaria conforme lo establecido por la Ley N° 20643;

Que las emisiones adjudicadas están contenidas dentro del límite establecido en la Ley N° 14652 de Presupuesto para el Ejercicio 2015;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones establecidas en las Leyes N° 13767 y 14652 y el Decreto N° 3260/08.

Por ello,

EL TESORERO GENERAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a sesenta y tres (63) días con vencimiento el 15 de octubre de 2015 por un importe de Valor Nominal pesos ciento cincuenta y dos millones doscientos treinta y tres mil (VN \$152.233.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a sesenta y tres (63) días con vencimiento el 15 de octubre de 2015".

b) Moneda de emisión y pago: Pesos.

c) Integración: Pesos.

d) Fecha de licitación: 12 de agosto de 2015.

e) Fecha de emisión: 13 de agosto de 2015.

f) Fecha de liquidación: 13 de agosto de 2015.

g) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos ciento cincuenta y dos millones doscientos treinta y tres mil (VN \$152.233.000).

h) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).

i) Tipo de Instrumento: Letras a descuento.

j) Precio de emisión: con descuento sobre su valor nominal, al precio que surja del proceso licitatorio.

k) Plazo: sesenta y tres (63) días.

l) Vencimiento: 15 de octubre de 2015.

m) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil bancario inmediato posterior.

n) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

ñ) Régimen de colocación: licitación pública.

o) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.

p) Tipo de Oferta: oferta parcial.

q) Importe de las ofertas:

1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos cien mil (VN \$100.000).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

r) Forma de liquidación: a través de MAEClear o Argenclear S.A. o de otra entidad compensadora que se designe a tal efecto.

s) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en el Mercado de Valores Sociedad Anónima a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.

t) Tularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

u) Comisiones: tendrán derecho a comisión todos los agentes y/o mercados que presenten posturas ante el M.A.E. en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,020% sobre el monto adjudicado y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

v) Participantes: podrán participar de las licitaciones:

1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.

2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

w) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

x) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.

y) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

z) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.

a') Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.

b') Legislación aplicable: Argentina.

c') Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 2°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a noventa y un (91) días con vencimiento el 12 de noviembre de 2015 por un importe de Valor Nominal pesos quinientos ochenta y tres millones setecientos cincuenta y un mil (VN \$583.751.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a noventa y un (91) días con vencimiento el 12 de noviembre de 2015".

b) Moneda de emisión y pago: Pesos.

c) Integración: Pesos.

d) Fecha de licitación: 12 de agosto de 2015.

e) Fecha de emisión: 13 de agosto de 2015.

f) Fecha de liquidación: 13 de agosto de 2015.

g) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos quinientos ochenta y tres millones setecientos cincuenta y un mil (VN \$583.751.000).

h) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).

i) Tipo de Instrumento: Letras a descuento.

j) Precio de emisión: con descuento sobre su valor nominal, al precio que surja del proceso licitatorio.

k) Plazo: noventa y un (91) días.

l) Vencimiento: 12 de noviembre de 2015.

m) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil bancario inmediato posterior.

n) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

ñ) Régimen de colocación: licitación pública.

o) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.

p) Tipo de Oferta: oferta parcial.

q) Importe de las ofertas:

1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos cien mil (VN \$100.000).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

r) Forma de liquidación: a través de MAEClear o Argenclear S.A. o de otra entidad compensadora que se designe a tal efecto.

s) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en el Mercado de Valores Sociedad Anónima a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.

t) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

u) Comisiones: tendrán derecho a comisión todos los agentes y/o mercados que presenten posturas ante el M.A.E. en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,020% sobre el monto adjudicado y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

v) Participantes: podrán participar de las licitaciones:

1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.

2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

w) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

x) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.

y) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

z) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.

a') Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.

b') Legislación aplicable: Argentina.

c') Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 3°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ciento veintiséis (126) días con vencimiento el 17 de diciembre de 2015 por un importe de Valor Nominal pesos doscientos diecisiete millones dieciséis mil (VN \$217.016.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ciento veintiséis (126) días con vencimiento el 17 de diciembre de 2015".

b) Moneda de emisión y pago: Pesos.

c) Integración: Pesos.

d) Fecha de licitación: 12 de agosto de 2015.

e) Fecha de emisión: 13 de agosto de 2015.

f) Fecha de liquidación: 13 de agosto de 2015.

g) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos doscientos diecisiete millones dieciséis mil (VN \$217.016.000).

h) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).

i) Tipo de instrumento: Letras con cupón de interés variable.

j) Precio de emisión: a la par.

k) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil bancario inmediato posterior.

l) Interés:

1) Tasa aplicable: se determinará como el promedio aritmético simple de la tasa de interés para depósitos a plazo fijo de más de pesos un millón (\$1.000.000) de treinta (30) a treinta y cinco (35) días, – Badlar Bancos Privados – o aquella que en el futuro la sustituya, calculado considerando las tasas promedio diarias publicadas por el Banco Central de la República Argentina desde los diez (10) días hábiles bancarios anteriores al inicio de cada período de interés y hasta los diez (10) días hábiles bancarios anteriores al vencimiento de cada servicio de interés más un margen fijo resultante de la licitación expresado en porcentaje (%) nominal anual.

2) Cálculo de interés: se calculará sobre el Valor Nominal; para el servicio de interés, desde la fecha de emisión hasta la fecha de vencimiento del cupón excluyendo a esta última.

3) Fecha de pago de interés: se pagará un (1) servicio de interés, el 17 de diciembre de 2015. Si la fecha de pago no fuere un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil bancario inmediato posterior.

4) Convención de Intereses: días reales sobre días reales.

m) Plazo: ciento veintiséis (126) días.

n) Vencimiento: 17 de diciembre de 2015.

ñ) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

o) Régimen de colocación: licitación pública.

p) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.

q) Tipo de Oferta: oferta parcial.

r) Importe de las ofertas:

1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos cien mil (VN \$100.000).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

s) Forma de liquidación: a través de MAEClear o Argenclear S.A. o de otra entidad compensadora que se designe a tal efecto.

t) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en el Mercado de Valores Sociedad Anónima a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.

u) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

v) Comisiones: tendrán derecho a comisión todos los agentes y/o mercados que presenten posturas ante el M.A.E. en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,030% sobre el monto adjudicado y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

w) Participantes: podrán participar de las licitaciones:

1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.

2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

x) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

y) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.

z) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

a') Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.

b') Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.

c') Legislación aplicable: Argentina.

d') Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 4°. Los gastos, incluidas las comisiones, que se originen en la emisión y/o contrataciones relacionadas con la emisión de Letras del Tesoro, serán imputados con cargo al Presupuesto General de la Administración Provincial – Jurisdicción 1.1.1.08.02: Obligaciones del Tesoro y Créditos de Emergencia – PAN 007-GRU 005- Finalidad 1 Función 5 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 3 Partida Subprincipal 5 Partida Parcial 5, en lo que respecta a "Comisiones y gastos bancarios", y Finalidad 5 Función 1 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 7 Partida Subprincipal 1 Partida Parcial 1 en lo atinente a los intereses que devengue.

ARTÍCULO 5°. Registrar, comunicar a la Contaduría General de la Provincia, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Ruben Telechea
Subtesorero General
C.C. 9.813

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 93/15

La Plata, 19 de marzo de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de concesión suscripto y lo actuado en el expediente 2429-2879/2012, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita el reclamo efectuado por el usuario, señor Omar Antonio VACCARO, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.) por considerar, improcedente y carente de sustento fáctico y formal el procedimiento realizado por Acta de Comprobación de Irregularidades, efectuada con fecha 14 de junio del año 2011, por negar la comisión de fraude, como así también por no haberse realizado el acto de constatación de conformidad al debido proceso, conforme lo exigido para la materialización de toda medida que se tome y que pueda afectar la esfera de jurisdicción privada, conforme a los términos que brinda la tutela constitucional imperante en un estado de derecho;

Que a fojas 106/108 de las presentes actuaciones, obra un requerimiento informativo de la Gerencia de Control de Concesiones a EDEA S.A., fundamentado en los numerosos reclamos en facturaciones complementarias emergentes de detecciones de irregularidades en instalaciones, efectuados por usuarios de EDEA S.A. ante este Organismo de Control, entre los cuales se encuentra el perteneciente al Sr. VACCARO;

Que el propósito del mismo fue dilucidar cada uno de los casos que se enumeraron en el aludido listado adjunto, que en esa oportunidad sólo representaban dos casos, y se lo hacía bajo el apercibimiento de dictaminar con los elementos obrantes en los legajos debidamente referenciados al expediente que corresponda y en forma individual;

Que la información solicitada era conteste con lo establecido por la Guía Regulatoria, implementada a través de la Resolución OCEBA N° 336/05; aleccionando asimismo a la Distribuidora, a efectos de lograr la mejor eficiencia operativa, que debía cumplir con la remisión del legajo correspondiente a cada detección de irregularidades reclamadas en primera instancia ante EDEA S.A., a efectos de evitar en lo sucesivo requerir la información cuando, ante la insatisfacción de la respuesta por parte de los reclamantes o la falta de ella, los mismos determinen efectuar su presentación en segunda instancia ante OCEBA;

Que frente a tal requerimiento informativo, el cual se hace de conformidad a lo establecido en el artículo 62 inciso r), de la Ley 11769, en cuanto al deber de información de las Distribuidoras para con el Organismo, se observa que EDEA S.A. responde de una manera evasiva y sin fundamento, dado que la información solicitada por el Organismo

estaba claramente expuesta, de conformidad con la Resolución OCEBA N° 336/05 y con el pedido especial de mandar el legajo correspondiente a cada Acta realizada por detección de irregularidades (f. 109);

Que en la misma nota EDEA S.A. expone sobre la formación de una causa judicial caratulada: "VACCARO OMAR ANTONIO C. EDEA S.A.", expediente N° 7199, de trámite por ante el Juzgado Contencioso Administrativo N° 1 de la ciudad de Dolores, lo cual no la exime de remitir la información por los fundamentos antes expuestos;

Que a fojas 40/46 vuelta, obra Resolución Judicial, del Juez, Dr. Antonio Marcelino Escobar a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial Dolores, por la cual hace lugar a la medida cautelar de no innovar planteada por el Sr. VACCARO, ordenándole a la empresa Distribuidora a que se abstenga de efectuar la suspensión y/o corte del servicio de provisión de energía eléctrica, siempre que estuviere exclusivamente motivado en la falta de pago de la factura complementaria N° 70527464;

Que entre los fundamentos de su medida el Juez expresó: a) "Que al respecto, el peticionario viene denunciando su indefensión en la instancia administrativa por la falta de oportunidad para efectuar su descargo, existiendo en autos la constancia de una Carta Documento con el pretendido efecto (f. 4) así como también la nota obrante a fs. 10 de fecha 29 de junio de 2011" y b) "que ante el pedido de informes, el demandado se ha limitado a realizar una explicación del origen del monto contenido en la factura complementaria de referencia, más no aparece en la documental adjunta resolución o pronunciamiento administrativo alguno que pudiese acreditar que han sido considerados siquiera las presentaciones efectuadas por el usuario (v. fs. 32/38)";

Que la censura que realiza el Juez a la Distribuidora, al referirse a la instancia administrativa, se relaciona con la falta de cumplimiento por parte de EDEA S.A. de las prescripciones establecidas por los artículos 67 y 68 de la Ley 11769, exigibles en la denominada primera instancia a cargo del agente prestador;

Que a tenor de la cita que realiza el Juez de estos artículos, la indefensión del usuario en la primera instancia a cargo de EDEA S.A. resulta manifiesta, lo cual se abona con la expresión que realiza el magistrado al decir que no aparece en la documental adjunta resolución o pronunciamiento administrativo alguno que pudiera acreditar que han sido considerados siquiera las presentaciones efectuadas por el reclamante;

Que la medida judicial configura un verdadero aporte que fortalece el enfoque interpretativo sobre los derechos de los usuarios, al asimilar los reclamos de éstos en la primera instancia ante el agente prestador, bajo los principios del debido proceso y de legalidad, impuestos desde el derecho constitucional y receptados en el derecho administrativo;

Que OCEBA viene bregando desde su creación por el fiel cumplimiento de estos principios en la primera instancia ante el agente prestador y ha comenzado en los últimos años a sustanciar sumarios administrativos e imponer sanciones por los incumplimientos de las distribuidoras frente a la omisión o insuficiencia de las respuestas, de conformidad a los postulados del derecho consumerista, especialmente en lo que hace a la información adecuada y veraz, como así también, a las condiciones de trato equitativo y digno, que indudablemente se nutren de los principios del debido proceso y de legalidad;

Que en ese sentido, OCEBA hace suyas las expresiones del Juez en cuanto a la censura de no brindar respuesta previa a la presentación del usuario. Señala el magistrado actuante con cita en García de Enterría Eduardo y Fernández Tomás, que: "...El principio del informalismo –que se concibe siempre a favor del administrado– tiende a que éste pueda lograr, superando los inconvenientes de índole formal, el dictado de una decisión legítima sobre el fondo del asunto, que plantea o peticona ante la administración", equiparando indudablemente prestador del servicio público con la administración;

Que en abono de tal tesis, el Juez demanda el estricto cumplimiento de lo normado en el Artículo 5 inciso d) apartado III.4, del Reglamento de Suministro y Conexión, en cuanto prevé la posibilidad para el cliente de efectuar el descargo, como así también del Artículo 6 apartado 1.3 segundo párrafo, frente a la eventualidad de suspensión en el suministro de energía, que brinda la posibilidad al usuario de obtener tutela frente a la interrupción temporaria en el suministro de reclamar contra el monto de la factura, pagando una cantidad equivalente al último consumo facturado por un período igual de tiempo, mientras se resuelve su reclamo;

Que indudablemente EDEA S.A. omitió conformar su accionar al debido comportamiento legal, agravado por la especial naturaleza del derecho tuitivo de orden público imperante;

Que a fs. 98/104, el citado Juez decreta la caducidad de instancia, medida sobre la cual el usuario interpone recurso de apelación para ser resuelto por Cámara, en donde esgrime como argumento central la existencia de la instancia administrativa en trámite;

Que al respecto sostiene el usuario que para el dictado de la medida cautelar se hizo alusión a una instancia administrativa en trámite y que por tal motivo no correspondía el dictado de resolución definitiva sobre el tema. Aludiendo asimismo, a que con fecha 17/10/2012, había iniciado el reclamo ante el Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires y por el cual se formó el expediente N° 2429-2879/2012;

Que sobre el particular invoca la vigencia del valor seguridad para la sociedad, en cuanto exige el cumplimiento de cargas procesales que permitan una rápida finalización de los procesos, siendo de su parte la solicitud al Juez de grado para resolver prontamente la cuestión de fondo y sobre la cual recibió como respuesta que no se podía fallar por existir instancias administrativas pendientes;

Que a fs. 121/125 vuelta, obra la sentencia de Cámara, por donde se resuelve acoger el recurso de apelación articulado por el actor y consecuentemente, revocar en forma íntegra el pronunciamiento de grado;

Que en sus fundamentos la Cámara expresó: "...no veo de que modo podría censurarse como apático el accionar procesal del actor cuando ha sido el propio juez de grado el que ha restado a fojas 90 toda posibilidad de avance del proceso a una instancia diversa de la cautelar, al reconocer "la existencia de la instancia administrativa en trámite", habiendo tenido para emitir tales conceptos todo el derrotero seguido en la causa, especialmente tomando en cuenta el trámite iniciado ante el OCEBA por el usuario";

Que reiteradamente nuestro Organismo ha debido resolver casos de usuarios que iniciaron sus reclamos por las dos vías, ante la negativa de determinados jueces que esti-

man necesario que previo a resolver cuestiones de índole administrativa, se proceda a agotar la vía correspondiente, mucho más ante la existencia de un expediente en trámite;

Que como ejemplo de lo expresado en el considerando anterior, basta citar el caso "De Llano Pablo Enrique c/Empresa Distribuidora de Energía Norte EDEN S.A. s/Medidas precautorias y Daños y Perjuicios", que tramitó ante el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2 de San Nicolás", que derivó posteriormente en la causa "De Llano Pablo Enrique c/Organismo de Control de la Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires (OCEBA) s/Amparo por Mora";

Que ante la necesidad de proceder a resolver la presente cuestión, dados los fundamentos de los fallos judiciales citados, se solicitó formalmente a EDEA S.A., por Nota N° 4980/14, del 15 de diciembre de 2014, que se expidiera sobre los fundamentos y pruebas en el presente caso para hacer valer su derecho, continuando de tal modo con la Nota N° 004/13, que dieron origen a la actuación de OCEBA en las presentes actuaciones, y que EDEA S.A. no cumplimentó, pese a existir una Guía Regulatoria, aprobada por la Resolución OCEBA N° 336/05;

Que en la respuesta de EDEA S.A. a la nota N° 4980/14, (v. f. 169 y 169 vta.), cita y adjunta el acta de comprobación de irregularidades N° 08209 de fecha 14.06.2011, expresando que fue labrada en presencia del personal policial;

Que observando el acta en cuestión, es dable apreciar que la firma del personal policial inserta al pie de la misma, se desarrolla diagonalmente de abajo hacia arriba, cerrando el párrafo inserto en observaciones. Sin embargo, pese a ello se agrega el texto "imposible entregar duplicado", el cual no fue salvado como correspondía, tornando unilateral la expresión vertida por la Distribuidora;

Que la situación expuesta, obró como motivo para que OCEBA, a través de la Nota N° 4485/14 se dirigiera a la Comisaría Costa III de San Clemente del Tuyú, solicitándole que informara la autenticidad de la firma, como así también el motivo de la actuación por parte de EDEA S.A. para la cual se convocó al agente policial (f. 161);

Que atento al requerimiento efectuado y bajo lo ordenado por el Subcomisario Facundo Vega, se procede a tomar Declaración Testimonial a la oficial Subinspector firmante del acta, Carina Daniela Porcel;

Que la citada en el acto dice que le pertenece la firma, siendo la que utiliza para todos sus actos legales. Asimismo agrega, que en relación a los motivos por el cual fundamentó la actuación de EDEA en el lugar, refiere que la dicente estaba realizando un servicio de policía adicional (POLAD) que este tipo de servicio se cumplimenta a fin de acompañar a los empleados de EDEA en caso que, al momento de realizar las inspecciones, haya algún tipo de disturbios (f. 164);

Que también agrega la oficial, que en la oportunidad firmó el acta al solo efecto de plasmar su presencia en el lugar y así cobrar el POLAD siendo la suma de \$ 144 (ciento cuarenta y cuatro pesos);

Que culmina expresado que no sabe si hubo fraude o no ya que su especialidad no es ser electricista por lo que poco puede aportar al respecto, agregando que sí recuerda que en ningún momento le fue entregada copia del acta al propietario o morador y que pudo observar que en la oportunidad se realizó un cambio de medidor;

Que la valoración objetiva, cierta y fehaciente de un acto de fraude, tal como se requiere jurisprudencialmente y se insiste reiteradamente ante OCEBA a través de las recomendaciones del Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, someten al caso en examen a la insoslayable valoración de la eficacia de la norma procedimental como instrumento destinado al recupero de energía eléctrica suministrada y no registrada, especialmente en los casos de fraude;

Que ante ello, el dictado de la Resolución N° 0336/05, tuvo en mira el logro de la eficacia normativa, pero siempre con total equilibrio en la probable puja de derechos enfrentados, máxime en cuanto al otorgamiento de las máximas garantías procedimentales con que se debe actuar frente al usuario;

Que ante ello se expresó en los considerandos de la misma que el derecho de las Distribuidoras de recuperar energía suministrada y no registrada en los medidores de los usuarios, ante la existencia de causales previstas en los contratos de concesión, debe ejercerse extremando los requisitos impuestos por la normativa vigente, con el objeto de asegurar la adecuada eficacia de los procedimientos de detección de irregularidades que se realicen con ese fin;

Que al mismo tiempo, se dijo que con el propósito de que los mencionados procedimientos no se tornen ineficaces y evitar así dilaciones innecesarias en la resolución de los conflictos que transiten el trámite administrativo por ante este Organismo de Control debe emitirse una Guía Regulatoria para otorgar plena operatividad a la adecuada protección de los derechos de los usuarios, surgiendo de esta manera la Resolución OCEBA N° 0336/05;

Que de tal manera el procedimiento establecido se constituye en un instrumento de carácter jurídico que resguarda los derechos en recíproca armonía, pero que por imperio de la propia naturaleza de las cosas no esta exento de falibilidad, por lo cual los casos excepcionales que llegan al Organismo deben contener sin excepción todos los requisitos exigidos, caso contrario el derecho invocado por la Distribuidora cede ante el marco tuitivo de orden público establecido;

Que en principio se puede expresar que el procedimiento establecido tiene un diseño que indudablemente cumple con las expectativas de las Distribuidoras para el recupero de energía eléctrica suministrada y no registrada, medida en exceso o en defecto, por el mal funcionamiento en la medición o por alteraciones intencionales de las instalaciones, hasta el límite de la impugnación realizada por el usuario; donde se pone en crisis la actuación realizada por la Distribuidora, y donde deben aparecer todos los eslabones procedimentales sin ninguna fisura que los invalide;

Que conforme a lo expuesto, y realizado el análisis del caso se observan deficiencias procedimentales por parte de EDEA S.A. que tornan inválido lo actuado ante el usuario, dado que se constata que: 1) la Distribuidora no presentó ante OCEBA los requisitos establecidos por la Resolución N° 0336/05, tal como debió hacerlo en oportunidad de la nota N° 004/13 (v. fojas 106/107) o de la nota N° 3045/14 (v. foja 157); 2) se detecta la irregularidad del agregado de un texto luego de la firma de la oficial actuante en contraposición al reglamento citado en el punto anterior; 3) la oficial actuante declara que su presencia es al sólo efecto de prevenir disturbios y/o agresiones y no de dar formalidad al acto, aunque indirectamente lo hace hasta el límite del cambio de medidor, pero no del

fraude; 4) la actuación ante la justicia revela las deficiencias procedimentales y el incumplimiento del debido proceso establecido en garantía del derecho del usuario reclamante; en infracción al Artículo 5, inciso d) III.4 del Reglamento de Suministro y Conexión y 5) la Distribuidora no presenta los históricos de consumos, también en infracción a la resolución N° 0336/05;

Que por todo lo expuesto, debe desestimarse la pretensión de la Distribuidora de fojas 169/169 vuelta, en cuanto a ratificar la factura emitida oportunamente; por contravenir EDEA S.A. el procedimiento legalmente vigente y no haber podido probar el fraude por parte del usuario;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 incisos a), b) y concordantes de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04; Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.) dejar sin efecto el procedimiento llevado a cabo por Acta de Comprobación de Irregularidades N° 08209 contra el usuario Omar Antonio VACCARO (N° de Cuenta 71-16272), la factura complementaria que en su consecuencia se emita, como así también todo lo que pueda derivar del mismo.

ARTÍCULO 2°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SIMBA. Notificar al usuario Omar Antonio VACCARO y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.). Cumplido, Archivar.

Acta N° 848.

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Roberto Mario Moulleron**, Director; **Marcela Noemí Manfredini**, Directora.

C.C. 3.850

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 94/15

La Plata, 19 de marzo de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T. O. Decreto N° 1.868), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución OCEBA N° 03/2013, lo actuado en el Legajo AU N° 2586/2014 y en el Expediente N° 2429-5229/2015, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita el recurso con pedido de suspensión de los efectos de acto interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) (fojas 61/62) en los términos del artículo 5° de la Resolución OCEBA N° 03/2013 contra la Disposición CAU OCEBA N° 15/2014 (fojas 55/56 vuelta);

Que la Gerencia de Control de Concesiones, relata en los considerandos de su Disposición que el Sr. Ricardo Oscar MARQUES, NIS N° 3048335-01, sito en calle Eva Perón N° 985 de la ciudad de Ensenada, se presenta contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), reclamando compensación por daños en artefactos eléctricos ocurridos el día 21 de febrero de 2014;

Que asimismo, se observa que el usuario realizó el reclamo correspondiente a la primera instancia ante el agente prestador, conforme al artículo 67 inciso 3) y 68 de la Ley 11769, como así también 25, último párrafo de la Ley 24240, habiendo obtenido respuesta denegatoria por parte de la Distribuidora;

Que conforme a las motivaciones de la Disposición, se constata que se le remitió a la Distribuidora la Nota OCEBA N° 1540/2014, conforme al procedimiento previsto para daños en artefactos e instalaciones eléctricas, con el objeto de ordenar la apertura a conciliación de consumo (f. 15);

Que en otro orden se señala que, cumplido el plazo sin que la Distribuidora haya acreditado la realización de la conciliación de consumo ordenada, el usuario agregó (f. 21) impresión de intercambios de correos electrónicos con EDELAP S.A. del que surge una propuesta de compensación de pesos mil ciento veinte (\$ 1.1120), monto no aceptado por el usuario;

Que, ante ello, se intimó a EDELAP S.A. a que acompañe lo expuesto mediante correo electrónico bajo apercibimiento de tener que concurrir a la audiencia fijada con fecha 24/1/2014 (fs. 22/24);

Que, acto seguido, con fecha 20/10/14 EDELAP S.A. acompañó su descargo (fs. 25/49);

Que, luego de analizarse el descargo presentado por la Distribuidora, se le requirió mediante Nota OCEBA N° 4207/14 que cite nuevamente al usuario y realice una nueva oferta de acuerdo a los presupuestos presentados por el total de los artefactos dañados (f. 51), frente a lo cual la Distribuidora guardó silencio;

Que el fundamento central de la Gerencia de Control de Concesiones, consiste en la realización de una correcta crítica a la Distribuidora por el incumplimiento de la primera instancia a su cargo, conforme lo preceptuado por el artículo 68 de la Ley 11769, como así también el incumplimiento de la conciliación de consumo ordenada por este Organismo;

Que justamente la primera instancia tiene por objetivo fundamental e inexcusable cumplir con los principios constitucionales y legales de información adecuada y veraz y trato equitativo y digno, conforme artículo 42 de la Constitución Nacional, artículos 4 y 8 bis de la Ley N° 24240 y 67 inciso c) de la Ley N° 11769;

Que de tal manera la Disposición CAU N° 15/14 se encuentra debidamente motivada; basada en el derecho consumerista, que constituye un cuerpo normativo complejo de carácter Constitucional, Legal, Reglamentario y Jurisprudencial de Orden Público que tutela el los derechos básicos de los usuarios del Servicio Público de distribución de energía eléctrica;

Que conforme a una sólida motivación compuesta por una adecuada valoración de los hechos y una acertada fundamentación jurídica se dispone: a) dejar sin efecto la respuesta denegatoria, brindada en primera instancia (artículo 1°); b) hacer lugar al reclamo por daños en artefactos eléctricos (artículo 2°); c) ordenar a EDELAP S.A. a compensar los daños denunciados en un plazo no mayor de diez (10) días (artículo 3°); d) instruir a EDELAP S.A. a dar estricto cumplimiento a lo ordenado, dado el carácter ejecutorio de los actos administrativos, sin perjuicio de los recursos que contra ellos pudieran interponerse (artículo 4°); y e) comunicar a EDELAP S.A. que la falta de acreditación del cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° será considerado falta grave en el marco del sumario administrativo que a tal fin se sustancie (artículo 5°);

Que a fojas 61/62, EDELAP S.A. presentó con fecha 26/01/2015 un recurso administrativo contra la Disposición CAU N° 15/14, solicitando la suspensión de la ejecución del acto administrativo,

Que, desde un punto de vista formal, atento que en la especie el artículo 5° de la Disposición recurrida ordenó que las partes estaban habilitadas a interponer recurso ante el Directorio de este Organismo de Control, dentro de los cinco (5) días de notificada, y que la misma fue notificada a EDELAP S.A. con fecha 16/01/2015 (f. 60), el recurso articulado ha superado los recaudos de admisibilidad vigentes;

Que, en primer lugar, corresponde rechazar la petición de suspensión de los efectos administrativos que emanan de la Disposición bajo embate pues la recurrente no se hace cargo de demostrar ninguno de los presupuestos que justificarían adoptar esa excepcional decisión;

Que, no obstante ello, cabe poner de relieve que la suspensión de un acto administrativo constituye una facultad discrecional de la Administración el concederla, potestad que debe ser ejercida en forma sumamente restrictiva y excepcional, reservada únicamente cuando el interés público lo amerite o bien cuando el requirente acredite suficientemente un perjuicio irreparable ocasionado por una nulidad manifiesta y palmaria endilgable al acto administrativo cuestionado.

Que, de conformidad a esos estrictos parámetros, la Distribuidora no ha logrado demostrar elementos de mérito que prevalezcan sobre el interés público estatal involucrado en la actividad desplegada por OCEBA tendiente a garantizar la adecuada tutela de los derechos fundamentales de los usuarios en general y a la protección efectiva en el caso concreto de los intereses económicos de los mismos en particular, así como de gozar de un servicio público de distribución de energía eléctrica que se ajuste fielmente a las condiciones de calidad vigentes.

Que, por otra parte, la falta de seriedad y carencia de sustento jurídico y fáctico del pedido de suspensión surge de modo manifiesto si se observa que resulta absolutamente carente de justificación, limitándose la recurrente a su mera incorporación en el título y en el petitorio del recurso, constituyendo la petición de la Distribuidora un inaceptable acto meramente dilatorio del orden público consumerista;

Que, en virtud de ello habida cuenta que EDELAP S.A. no ha acreditado la concurrencia de ninguno de los extremos que habilitan la adopción de tal medida, no debe hacerse lugar a lo petitionado, conservándose plenamente la fuerza ejecutoria de la Disposición recurrida.

Que, ingresando en los fundamentos del recurso bajo examen, seguidamente EDELAP S.A. expresa en su escrito recursivo que OCEBA: "...fundamenta principalmente su decisión al entender esta Distribuidora no ha cumplido con la etapa de conciliación al realizarle al reclamante una oferta que satisfaga la pretensión que éste tuviera con relación a los daños denunciados...", agregando que: "...por otra parte alega que en el presente caso rige el principio de responsabilidad objetiva prevista en el artículo 40 de la Ley 24.240 y el artículo 1113 del Código Civil. Por último, el decisorio en cuestión entiende que la respuesta brindada por EDELAP S.A. resulta "escueta", adoleciendo, por este motivo, de motivación suficiente para destruir el principio de responsabilidad objetiva que rige en éste tipo de cuestiones..."; para luego sostener como argumento central que: "... el acto impugnado resulta ilegítimo, toda vez que el decisorio en cuestión solo se limitó a realizar una enunciación que respeta la cronología de los hechos enumerando la normativa aplicable y los principios rectores en materia de defensa del consumidor pero no existe una sola consideración o rechazo fundamentando con relación a las cuestiones propuestas por mi mandante, la prueba introducida en el expediente y los fundamentos desarrollados por EDELAP S.A. que hacen a la ruptura del nexo causal...";

Que el argumento de EDELAP S.A., transcrito precedentemente, resulta insustancial pues omite refutar de forma crítica y razonada las dos premisas centrales que sustentan la Disposición en crisis, esto es la falta de cumplimiento de los deberes y obligaciones que debe observar la Distribuidora en la primera instancia y la insuficiente actividad desarrollada en las actuaciones tendiente a fracturar el nexo causal que, según el orden jurídico vigente, le imputa responsabilidad por la irregular prestación del servicio y los daños sufridos por el reclamante,

Que, justamente, esos argumentos que no han sido conmovidos por la recurrente, demuestran la falta de sustento respecto a que OCEBA ha omitido tratar los planteos de la quejosa, sino por contrario ellos quedan concretamente desplazados por dichas premisas que, al permanecer inalteradas, corresponde ratificar en esta instancia;

Que, de éste modo, el recurso interpuesto por EDELAP S.A. claramente no constituye una crítica concreta y razonada de la Disposición que denuncia atacar. Presenta una confusa enunciación de planteos inconsistentes que omiten impugnar los argumentos autónomos que motivan suficientemente el acto administrativo aparentemente cuestionado;

Que, en efecto, EDELAP S.A. no se encarga de refutar con planteos serios que en el caso que nos ocupa, rige la responsabilidad objetiva del artículo 40 de la Ley 24240 y el artículo 1113 de Código Civil Argentino, disponiéndose que la Concesionaria para eximirse de responsabilidad debe probar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. Tampoco que, en esta materia, coexisten dos principios rectores insoslayables tales como el in dubio pro consumidor y el principio de orden público.

Que, asimismo omite desvirtuar que la escueta respuesta brindada por la Concesionaria en primera instancia adolece de una motivación suficiente que alcance a cumplir la normativa constitucional, legal y reglamentaria de orden público imperante en dicha instancia.

Que, por lo tanto, esa palmaria insuficiencia técnica del recurso resulta per se dirimente para rechazarlo toda vez que deja en pie íntegramente las premisas argumentales fundamentales que sustentan el acto administrativo.

Que, no obstante ello, se ingresará a refutar la procedencia de los aparentes agravios que puede vislumbrarse del escrito presentado por EDELAP S.A.;

Que, en cuanto al primer aspecto, luce evidente que la respuesta denegatoria brindada en primera instancia no cumple con los preceptos constitucionales y legales de ser adecuada y veraz, (Artículo 42 Constitución Nacional., 4 de la Ley N° 24240 y 67 inciso c) de la Ley N° 11769) y de la Resolución OCEBA N° 1020/04; violenta asimismo el principio de trato equitativo y digno (Artículo 42 de la Constitución Nacional y 8 bis de la Ley 24240), no cumple con el factor de atribución objetivo que le exige probar demostrando que la causa le ha sido ajena (Artículo 40 Ley 24240, Artículo 1113, 2° párrafo del Código Civil y fallo Suprema Corte de Justicia, causa N° 62.182) y consecuentemente, no despeja la duda que favorece al usuario (Artículo 25, 37 de la Ley 24240 y 72 Ley 13133);

Que de la lectura de la respuesta denegatoria glosada a foja 3, surge la inconsistencia por sí misma y con un grado de evidencia notable, dado que adolece de significativos defectos legales;

Que en primer lugar, utiliza terminología inadecuada, al sustituir el término legal correcto de "usuario" por el incorrecto de "cliente", pretendiendo instalar la utilización de un lenguaje fuera del orden consumerista en el marco de los servicios públicos;

Que esta observación de carácter terminológico como lo es la calificación de "cliente" al usuario, deviene de suma importancia, porque se ha comprobado que de esa manera se desnaturaliza el lenguaje jurídico, con toda la carga de significación jurídica, axiológica, simbólica y técnica, que la misma tiene para comenzar a ubicar desde un principio la real identidad de la figura objeto del marco tuitivo de orden público, con su dignidad protegida y situación de debilidad estructural que padece;

Que la cuestión terminológica no resulta una cuestión menor, dado que la utilización del concepto jurídico adecuado debe ser de estricta formalización en los escritos y en los actos del habla, conforme a lo establecido por el orden constitucional y legal de orden público, el cual se ha ocupado muy bien de sustituir el término cliente, por el de consumidores y usuarios, en concordancia a los derechos y obligaciones que tutela y exige;

Que el significado de la palabra "usuario" determina con exactitud la condición de cautividad, y su correlato de vulnerabilidad hiposuficiencia, subordinación estructural, deficiente poder de negociación, debilidad material, psicológica, cognoscente y desconocimiento técnico, conforme caracterizada doctrina y jurisprudencia (RUSCONI, Dante, Manual de Derecho del Consumidor, editorial Abeledo Perrot, Capítulo I; LORENZETTI Ricardo, Consumidores, editorial Rubinzal Culzoni, Capítulo I);

Que asimismo, se observa que la nota de respuesta denegatoria realizada por EDELAP S.A. no cuenta con la firma y el sello del personal o funcionario responsable de emitirla, significando ello una carencia de formalidad, validez e información adecuada y veraz, lesionando la dignidad del receptor usuario;

Que el cuerpo que sostiene el contenido de la respuesta denegatoria no otorga auto-suficiencia a la nota y la convierte en una escueta emisión de generalidades sin sustento probatorio alguno, invocándole al usuario el haber analizado antecedentes técnicos del servicio, eventos registrados en la red, falta de fundamentos técnicos, sin otorgar la documentación respaldatoria a tal efecto que pruebe de manera indubitable lo que se atreve a expresar;

Que, a diferencia de la conducta desempeñada en estas actuaciones por EDELAP S.A., el contenido de la respuesta denegatoria debe convertirse en un verdadero instrumento de evidencia legal y técnica, de carácter irreprochable, con respaldo científico independiente y fuera de discusión, dada la naturaleza del factor de atribución objetivo de responsabilidad que rige esta materia y donde se debe despejar el estado de duda que favorece al usuario;

Que ante tal contundente demostración de la invalidez del la respuesta denegatoria, la pretensión de EDELAP S.A. de esbozar argumentos técnicos en instancias tardías de respuesta, carece de sustento procedimental y no deja de representar un esfuerzo de naturaleza dilatoria y carente de los requisitos legales y técnicos acordes al factor de atribución de la responsabilidad que rige;

Que EDELAP S.A. debe internalizar el derecho consumerista, como así también seguir los precedentes establecidos por OCEBA, la Asesoría General de Gobierno y la Jurisprudencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires;

Que la historia de OCEBA en materia de aplicación del Estatuto del Consumidor tiene probados antecedentes en las miles de resoluciones dictadas desde su creación, las cuales implicaron la celebración de arduos debates no solamente dentro del expediente, sino también mediante la celebración de intensas jornadas, audiencias y talleres, en donde se expuso claramente los alcances del marco tuitivo de orden público;

Que en la actualidad, se observa que los demás distribuidores eléctricos acatan la instancia conciliatoria o cuanto mucho revierten su actitud denegatoria en instancias más oportunas con las exigencias derivadas del marco tuitivo imperante; situación que no se observa con EDELAP S.A., tal vez porque aún no superó el proceso de adaptación a las exigencias de OCEBA, basadas estrictamente en una fiel interpretación del derecho consumerista;

Que la posición adoptada por OCEBA para el tratamiento de los daños en artefactos e instalaciones eléctricas, fue avalada jurisprudencialmente, revistiendo la mayor importancia en el caso, la doctrina legal que emerge de los fallos dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (SCJBA), como aconteció la causa B. 65.182, "Usina Popular y Municipal de Tandil S.E.M. contra Provincia de Buenos Aires (O.C.E.B.A.). Demanda Contencioso Administrativa";

Que, en dicha causa, ratificando plenamente el criterio que aquí se aplica para resolver la controversia en trámite, el Supremo Tribunal Local manifestó de forma categórica que: "...la actuación del O.C.E.B.A. resulta ajustada a las normas protectorias del usuario que, en casos como el de autos, ponen en cabeza del prestatario del servicio la demostración que de su parte no hubo culpa en la causación del daño. Ello en el marco de la relación de consumo, calidad que reúne el vínculo jurídico entablado entre la concesionaria y el usuario en los términos de la ley 24.240 (arts. 3, 25, 31 -penúltimo párrafo- y concs. en el texto originario y con las modificaciones de las leyes 24.787 y 26.631; conf. doct. causas C. 79.549, "Castro", sent. del 22-XII-2008 y C. 85.246, "Bucca", sent. del 3-III-2010). Conforme el art. 40 de la ley 24.240 (según ley 24.999), si el daño resulta

de la prestación del servicio, el responsable sólo se liberará total o parcialmente si demuestra que la causa del daño le ha sido ajena. A tal fin, la empresa pudo producir prueba en esta instancia. Mas no lo hizo, limitándose a descalificar el accionar estatal sobre la base de la ausencia de elementos probatorios..." (Considerando V, voto del Ministro Dr. Pettigiani);

Que, abonando lo expresado por la SCJBA en la citada causa B. 65.182, la doctrina ha expresado que: "...El artículo 40 prevé la responsabilidad por los daños que resultan por el vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio; es decir, esa norma parte de la base de que el empresario ha cumplido o está cumpliendo la prestación a su cargo, pero se produce un daño al consumidor o usuario. Distinto es el supuesto de incumplimiento o defectuoso incumplimiento..." (FARINA, Juan M., Defensa del Consumidor y del Usuario, Ed. Astrea, comentario al artículo 40 de la Ley 24240, Pág. 454)", demostrando con tal afirmación que el derecho consumerista a través de su dinámica interpretativa, perfecciona cada vez más las aspiraciones del marco tuitivo de orden público;

Que conforme a una acción y conducta inveterada, los distribuidores eléctricos, a los cuales no escapa EDELAP S.A., no despliegan una conducta responsable frente a la contingencia de los reclamos por daños en artefactos y/o instalaciones eléctricas, implicando ello un profundo apartamiento a las exigencias legales establecidas por el orden consumerista;

Que tal comportamiento se pone en evidencia en el acto de respuesta formal al usuario, donde a través de una nota escueta y genérica incumple con el deber de información adecuada y veraz (Artículo 42 C.N., 4 de la Ley 24240 y 67 inciso c), trato equitativo y digno (Artículo 41 C.N. y 8 bis Ley 24240) y con su obligación de probar conforme a los presupuestos de la responsabilidad objetiva (artículo 40 de la Ley 24240, y 1113, 2° párrafo C.C.), no despejando en ningún momento la presunción de duda que favorece al usuario (Artículo 25 y 37 de la Ley 24240 y 72 Ley 13133);

Que el usuario es el sujeto titular de tales obligaciones, siendo en la instancia a cargo del agente prestador donde se deben cumplimentar esas justificaciones y no en la segunda instancia ante el OCEBA;

Que el derecho consumerista configura un espacio nuevo dentro del orden jurídico positivo que cambia radicalmente el eje de las resoluciones tradicionales, propias del derecho decimonónico, por lo que la Distribuidora, más allá de una posible pretensión dilatoria y obstructiva de los procedimientos, tendientes a desalentar los reclamos de los usuarios, minar las fuerzas organizacionales del controlador y obtener un ahorro económico con su actitud, debe tomar plena conciencia de los altos estándares de exigibilidad que ostenta el Estatuto del Consumidor, que para más, tiene raigambre constitucional y es de orden público;

Que ante ello, todas las presunciones legales establecidas, en cuanto al principio de duda a favor del usuario, responsabilidad objetiva, obligación de resultado, manejo de una cosa y actividad riesgosa, deber de información adecuada y veraz y trato equitativo y digno, deben ser respetados con total rigurosidad;

Que, en línea con todo lo expresado, se concluye que la Distribuidora no ha probado su falta de responsabilidad conforme a los presupuestos establecidos por la responsabilidad objetiva;

Que vale enfatizar que el factor objetivo de atribución de responsabilidad que rige la materia, se funda en diversos elementos que lo justifican como el carácter riesgoso de la energía eléctrica o de la actividad eléctrica prestada, la presencia de diversas obligaciones de resultados, el carácter monopólico del prestador y la vulnerabilidad que tipifica a los usuarios (artículos 1113 segundo párrafo del Código Civil y 5°, 6°, 10 bis, 40 de la Ley N° 24.240);

Que, pese a imperar dicho marco, EDELAP S.A. no se encarga de refutar con planteos serios que en el caso que nos ocupa rige la responsabilidad objetiva, intentando eludir sin fundamento alguno que la Concesionaria para eximirse de responsabilidad debe probar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. Tampoco brinda razones suficientes para demostrar que no resultan aplicables caso el principio in dubio pro consumidor y el régimen de orden público;

Que en virtud de ello, no puede admitirse la pretendida eximición de responsabilidad en los hechos del caso, dado que la Concesionaria debió haber acreditado los recaudos precedentemente citados en forma concluyente e inequívoca y no lo ha hecho;

Que, por otro lado, también es decisivo que en las actuaciones no existe un informe técnico suscripto por profesional idóneo imparcial e independiente acompañado por la recurrente que permita formar convicción racional ecuaníme sobre las cuestiones técnicas que la Distribuidora alega atraviesan a la controversia bajo examen;

Que, asimismo, los planteos de la recurrente pierden vigor si se advierte que la Distribuidora ofreció en primera instancia una compensación al reclamante, ofrecimiento que no prosperó dado el monto exiguo con que pretendió indemnizarlo;

Que, por esa circunstancia, el recurso deducido queda alcanzado por la denominada "doctrina de los actos propios". Bajo esa doctrina, admitir los agravios de EDELAP S.A. implicaría permitir que contradijera sus propios actos, lo cual resulta inadmisibles pues, no se puede mantener una conducta incompatible con otra anterior, deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 307:1602; 311:856; 314:145; 315: 1738; 316:225 y 1803; 317:1759, entre muchos otros);

Que por lo expuesto, debe rechazarse el recurso presentado por EDELAP S.A. y asimismo de conformidad a los incumplimientos detectados y conforme a lo expresado por la Gerencia de Control de Concesiones en el Artículo 5° de su Disposición, cabe ordenar, atento a la falta de acreditación correspondiente a lo establecido en el artículo 3° de la misma, la sustanciación de un sumario administrativo a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 incisos a), b) y concordantes de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELECTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Rechazar el Recurso presentado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) contra la Disposición CAU N° 15/2014

así como la suspensión de los efectos de la Disposición impugnada, en el marco de la instancia recursiva especial establecida por el artículo 5° de la Resolución OCEBA N° 03/2013.

ARTÍCULO 2°. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) compensar de inmediato al usuario Ricardo Oscar MARQUES, con motivo de los daños en los artefactos eléctricos denunciados, ocurridos el día 21 de febrero de 2014, en la ciudad de Ensenada, con más los intereses fijados por el artículo 9, segundo párrafo, Subanexo E del Contrato de Concesión Provincial, calculados a partir del día de la presentación del reclamo en primera instancia ante el agente prestador y hasta la fecha de su efectivo pago.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Procesos Regulatorios para que formalice el Acto de Imputación correspondiente por los incumplimientos detectados. Asimismo, para el caso de constatarse la falta de cumplimiento a la compensación ordenada por el artículo precedente, la misma será considerada como agravante al momento de la imposición de la sanción.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SIMBA. Notificar al usuario Ricardo Oscar MARQUES y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.). Cumplido, archivar.

Acta N° 848.

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Roberto Mario Moulleron**, Director; **Marcela Noemí Manfredini**, Directora.

C.C. 3.851

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 95/15

La Plata, 19 de marzo de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscrito, lo actuado en el Expediente N° 2429-4883/2014 y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones indicadas en el Visto, se relacionan con la presentación efectuada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.), solicitando la intervención de este Organismo de Control, debido a la situación de riesgo provocada por la existencia de un árbol de grandes dimensiones bajo la línea eléctrica de 33 kV. Saladillo – General Alvear;

Que en efecto, la Distribuidora se presentó denunciando la existencia de un árbol en el campo identificado bajo Nomenclatura Catastral Circunscripción IX, Parcela 1198 b del partido de Saladillo, de propiedad de los cónyuges Pacífico Mateo SERNA y Alejandra Juana RODRIGUEZ, justo debajo de la traza de la línea de 33 kV Saladillo – Alvear, que al entrar en contacto con la línea genera fallas e interrupciones de servicio a los usuarios y una situación de riesgo para la seguridad de personas y bienes (fs. 24/26);

Que en tal sentido, expresó que entre las líneas cuya operación y mantenimiento le corresponde, se encuentra la mencionada línea de 33 kV Saladillo – General Alvear, la que fue recibida en usufructo de parte del Ministerio de Infraestructura Vivienda y Servicios Públicos en el año 2004;

Que dicha línea vincula eléctricamente a las localidades de Saladillo y General Alvear y provee de servicio, además, a la localidad de La Barrancosa;

Que asimismo destacó que el correcto funcionamiento de la línea, sin interrupciones, es indispensable para prestar el servicio a la localidad de La Barrancosa, la cual frente a la falta o salida de esta línea queda sin alternativa de abastecimiento;

Que por otra parte, subrayó que la línea es fundamental para la prestación del servicio a las importantes localidades de General Alvear y Tapalqué, siendo la línea en cuestión la única fuente de alimentación frente a una falla en la línea Azul – Tapalqué;

Que señaló además, que la línea en cuestión tiene su traza por la zona rural del partido de Saladillo, transcurriendo, entre otros, por la circunscripción IX, parcelas 1176 a, 1198 a, 1198 b y 1276 a;

Que las parcelas 1198 a, 1198 b y 1276 a, corresponden en propiedad a los cónyuges Pacífico Mateo SERNA y Alejandra Juana RODRIGUEZ, mientras que la parcela 1176 a corresponde en propiedad a LOS TATITOS S.A. (sociedad de la que resultan socios los cónyuges Serna y Rodríguez, siendo Serna su presidente);

Que EDEA S.A. resaltó que estas parcelas cuentan todas ellas con planos de mensura de zona de electroducto, inscriptos ante la Dirección de Geodesia;

Que manifestó que la mencionada línea comenzó a registrar salidas de servicio, por lo cual el personal técnico de la Distribuidora procedió a recorrer la misma, constatando la existencia de un árbol de grandes dimensiones justo debajo de ella, ubicado en uno de los campos del matrimonio Serna –Rodríguez;

Que señaló asimismo, que las ramas de dicho árbol superan la altura de la propia línea, lo que genera continuos contactos, presentando incluso signos de quemaduras en sus ramas superiores;

Que la situación descripta motivó que personal técnico de la Distribuidora se contactara con el propietario, a fin de solicitarle la poda del árbol o en su defecto la autorización al personal de EDEA S.A. para ingresar al campo, podar el árbol y despejar el peligro;

Que enfatizó que frente a ello, el señor Serna se negó a podar el árbol, como tampoco permitió el ingreso del personal de la Distribuidora;

Que alegó que se efectuaron reiterados llamados tanto al propietario como a su abogado, siendo siempre la respuesta negativa, y que también le remitió Carta Documento, la que fue rechazada;

Que por último, la Concesionaria solicitó el auxilio policial para persuadir al señor Serna que permita la poda, quien sin embargo, tampoco autorizó el ingreso;

Que entiende la Distribuidora que las profusas gestiones efectuadas demuestran que intentó por todos los medios que se efectúe la poda, siendo la persistente negativa del propietario lo que motivó la presentación ante OCEBA;

Que destacó la importancia que tiene la poda para evitar nuevas interrupciones a las localidades de La Barrancosa, General Alvear y Tapalqué, así como también para eliminar el riesgo de que nuevos contactos del árbol mal ubicado dentro de la zona de seguridad de la línea generen cortes de conductor, chispas y/o cortocircuitos con la potencialidad incendiaria y de causar daños a personas o bienes consiguiente;

Que en tal sentido, resaltó que la línea en cuestión, que fue construida por la Provincia de Buenos Aires y entregada a EDEA S.A. en usufructo, conlleva un derecho de servidumbre, en los términos del Contrato de Concesión Provincial, Ley N° 11.769 y Ley 8398;

Que, asimismo, apuntó que las parcelas en cuestión se encuentran afectadas por la zona de seguridad del electroducto, según planos de mensura (n° 93-26-97 de la parcela 1198 b, 93-23-97 de la parcela 1198 a y 93-24-97 de la parcela 1176 a);

Que acompañó como prueba: dos (2) impresiones fotográficas (fs. 1), planos de mensura del electroducto (fs. 3/5), copia de Escritura Pública N° 379 (fs. 6/17), copia de informe de dominio (fs. 18/19), copia de Cartas Documento (fs. 20/21), copia de Acta Policial (f. 22) e informe de fallas del servicio (f. 23);

Que habiendo intervenido la Gerencia de Control de Concesiones, informó que "...se estima que se debería instruir a EDEA S.A. a instar las acciones legales que estime corresponder ante la justicia local a los fines de acceder al pedido para remover y/o podar el árbol en cuestión..." (f. 29);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios, corrió traslado al señor Pacífico Mateo Serna de la presentación efectuada por EDEA S.A. y citó, asimismo, a ambas partes a una audiencia a celebrarse en el Organismo de Control (fs. 30/31);

Que, conforme surge del Acta de audiencia obrante a fs. 33, los representantes de OCEBA efectuaron diversas consideraciones, indicando las diferentes hipótesis de solución del conflicto mediante un acuerdo voluntario de las partes, señalando la necesidad de podar el árbol por razones de la regular prestación del servicio público y de seguridad pública, correspondiendo dicha tarea al titular del fundo;

Que ante a ello, el señor Serna sostuvo que "...hasta tanto no le sea abonada la indemnización por la servidumbre administrativa de electroducto aludida no va a otorgar autorización alguna que permita la poda del árbol...", "...dejando expresa constancia que la servidumbre que se pretende no se encuentra legalmente constituida, ya que la misma no fue notificada ni tuvo expreso consentimiento de la parte para su realización...";

Que, posteriormente, EDEA S.A. mediante una nueva presentación, informó que luego de varias comunicaciones mantenidas con el letrado del matrimonio Serna, éste reiteró la negativa de sus representados en permitir la poda, por lo tanto solicitó se resuelva el expediente (f. 34);

Que así las cosas, la Gerencia de Procesos Regulatorios estimó que dentro del ámbito de las limitaciones a la propiedad privada en razón del interés público se hallan las "servidumbres administrativas", las cuales han sido definidas por Marienhoff como el derecho real administrativo constituido por el Estado sobre un bien del dominio privado o del dominio público, con el objeto de que tal bien sea usado por el público en la forma que resulte del acto o hecho constitutivo del gravamen (confr. Miguel S. Marienhoff, Tratado de derecho administrativo, t. IV, p. 74) y por su parte, Díez define a las servidumbres administrativas como una obligación real establecida sobre un bien ajeno por razón de utilidad pública (confr. Manuel M. Díez, Derecho administrativo, t. IV, p. 190);

Que dentro de las servidumbres administrativas se encuentra la de "electroducto" o pasaje de una línea eléctrica para su uso público;

Que en cuanto a su naturaleza jurídica, la servidumbre administrativa de electroducto constituye una limitación al dominio de la propiedad privada por cuanto afecta la exclusividad -que constituye uno de los caracteres del dominio-, y presenta asimismo, los siguientes caracteres: a) es "continua", pues su uso es de tal carácter sin requerir el hecho actual del hombre (confr. Código Civil, art. 2975), b) es "aparente", ya que se revela por signos exteriores (confr. Código Civil, art. 2976), y c) es al mismo tiempo "positiva y negativa", por cuanto el titular del predio afectado asume las obligaciones de "dejar hacer" -las pertinentes instalaciones- y de "no hacer", - se le conmina a no superar con construcciones, alturas prefijadas o la plantación de especies vegetales de gran desarrollo;

Que se encuentra regulada en la Provincia de Buenos Aires por la Ley 8398, la que dispone en su Artículo 2 que: "...La servidumbre administrativa de electroducto afecta al inmueble y comprende el conjunto de limitaciones al dominio que conforme a esta ley, se impone a los propietarios y ocupantes de inmuebles del dominio privado atravesados por electroductos o alcanzados por la zona de seguridad de los mismos, a fin de posibilitar su construcción, explotación, vigilancia, mantenimiento y reparación...";

Que por su parte, en su artículo 4 establece: "...Se denomina zona de seguridad o de electroducto a la franja de terreno a ambos lados de la línea de energía eléctrica donde los propietarios y ocupantes del predio afectado están obligados a soportar las máximas cargas derivadas de la servidumbre...";

Que, concordantemente, el artículo 7 determina que: "...La servidumbre administrativa de electroducto confiere a su titular los siguientes derechos: ...f) Remover obstáculos que se opongan a la construcción de la línea o atenten contra la seguridad de la misma...";

Que además, el artículo 9 de la norma citada dispone que: "...El propietario y en su caso el ocupante del predio afectado, no podrá realizar actos, por sí o por terceros, que impidan o turben al titular de la servidumbre el libre ejercicio de sus derechos o pongan en peligro la seguridad de las instalaciones...";

Que en el presente caso, conforme surge de la documentación agregada al expediente, la línea en cuestión fue construida por el ex EPRE (Ente Provincial Regulador Energético), y luego recibida en usufructo por EDEA S.A. en el año 2004;

Que, asimismo, surge del informe de dominio respectivo a la parcela 1176 a, obrante a fs. 18/19, que se encuentra inscripta una servidumbre administrativa de electroducto, con fecha 11/7/2003;

Que por su parte, según los planos de mensura obrantes a fs. 3/5, correspondientes a las parcelas 1198 b, 1198 a y 1176 a, respectivamente, las fracciones en cuestión se encuentran afectadas por la siguiente restricción: "...En la zona de electroducto no se

permitirán construcciones de ningún tipo, ni árboles.- En el área adyacente a la zona de electroducto no podrán erigirse instalaciones o efectuar plantaciones de especies que en su caída puedan ocasionar daños al electroducto...;

Que la normativa reseñada así como los propios planos de mensura, dan cuenta de la imposibilidad de que existan árboles bajo la línea eléctrica, siendo su finalidad evitar todo tipo de riesgo, tanto para las mismas instalaciones como para las personas y/o bienes;

Que en el presente caso, la negativa del titular del fundo de podar el árbol enclavado en la franja de seguridad del electroducto, o de permitir, en su caso, el acceso del personal de la Distribuidora para que proceda a ello, afecta tanto a la seguridad pública, como a la prestación del servicio público de electricidad;

Que para el Organismo de Control es de suma importancia la cuestión vinculada a la seguridad pública de las personas y/o bienes, así como también la afectación de los derechos de otros usuarios, que como en este caso se encuentran involucrados, es decir los usuarios de la localidad de La Barrancosa, General Alvear y Tapalqué;

Que en cuanto a lo aludido por el señor Pacífico Mateo SERNA en la audiencia anteriormente señalada, respecto de la indemnización que pudiera corresponder por la servidumbre, cabe decir que ello debe ser canalizado a través de la Autoridad de Aplicación competente, es decir, la Secretaría de Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, resultando una cuestión secundaria y ajena a lo planteado en estos actuados;

Que hoy resulta prioritario resolver la cuestión principal expuesta en el caso, es decir proceder a la poda del árbol como medio para garantizar la prestación del servicio público conforme a los caracteres propios del mismo y resolver la situación de riesgo para la seguridad de personas y/o bienes;

Que EDEA S.A. ha demostrado un actuar proactivo, habiendo realizado diferentes gestiones, requiriendo reiteradamente la resolución de la situación dada, cuya obligación corresponde al propietario;

Que en tal sentido, la Distribuidora en cumplimiento de su deber de operar y mantener las instalaciones y/o equipos de manera tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, conforme lo estipulado en el Contrato de Concesión, Artículo 28 inc. I), comprobó una situación de riesgo o peligro y procedió a adoptar las medidas conducentes para que fuera removido del árbol el follaje en contacto con la línea eléctrica;

Que entre las funciones del Directorio del Organismo de Control se encuentra la de velar por la seguridad pública, conforme lo establece la Ley N° 11.769, en su artículo 62 inc. n);

Que asimismo, el Código Civil en su Artículo 2499, segunda parte, determina que "...Quien tema que de un edificio o de otra cosa derive un daño a sus bienes, puede denunciar ese hecho al juez a fin de que se adopten las oportunas medidas cautelares...";

Que en igual sentido el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, establece en el Artículo 617 bis: "Denuncia de Daño Temido. Medidas de Seguridad: Quien tema que de un edificio o de otra cosa derive un daño grave e inminente a sus bienes, puede solicitar al juez las medidas de seguridad adecuadas...";

Que asimismo, el Artículo 43 de la Constitución Nacional establece la figura del Amparo, estipulando que puede interponerse contra "...todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley.- Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización. ...";

Que los daños que pudieran surgir, derivados de la falta de poda, por invasión de la zona de seguridad de la línea eléctrica, al pertenecer la misma a un servicio público de electricidad, afecta potencialmente derechos colectivos conforme a las previsiones establecidas en citado el Artículo 43 de la C.N., segunda parte;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.) establecer formalmente un nuevo contacto con el señor Pacífico Mateo SERNA y/o Alejandra Juana RODRÍGUEZ, a efectos de formalizar las condiciones para el acceso al predio de nomenclatura catastral Circunscripción IX, Parcela 1198 b del Partido de Saladillo a fin de llevar a cabo la poda del árbol ubicado bajo la línea eléctrica de 33 kV. Saladillo-General Alvear.

ARTÍCULO 2°. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.) que la labor de poda sea realizada en cumplimiento estricto de las reglas del buen arte y del cuidado de las especies arbóreas, asistiendo técnicamente en los trabajos a efectos de la seguridad de los trabajadores, personas y bienes.

ARTÍCULO 3°. Establecer que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.), transcurridos treinta (30) días de la presente, deberá informar a OCEBA el resultado de las acciones encomendadas.

ARTÍCULO 4°. Determinar que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.) deberá iniciar las acciones legales correspondientes ante la Justicia para prevenir daños, en la medida que el propietario persista con su negativa a la autorización y/o poda necesaria para la continuidad, calidad y seguridad del servicio eléctrico, una vez transcurrido el plazo otorgado en el Artículo 3°.

ARTÍCULO 5°. Declarar la responsabilidad por todo daño que pudiera surgir, derivado de la invasión de la zona de seguridad de la línea eléctrica ante la falta de la autorización y/o poda correspondiente, de los propietarios del predio donde se encuentra ubicado el electroducto.

ARTÍCULO 6°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA

S.A.) y a los señores Pacífico Mateo SERNA y Alejandra Juana RODRÍGUEZ. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

Acta N° 848.

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Roberto Mario Mouilleron**, Director; **Marcela Noemí Manfredini**, Directora.

C.C. 3.852

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 97/15**

La Plata, 19 de marzo de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04, lo dispuesto por los Decretos Nacionales N° 1795/92 y N° 1853/11, los Decretos provinciales N° 2479/04 y N° 1745/11, la Resolución del Ministerio de Infraestructura de la Provincia N° 243/12, los Contratos de Concesión suscriptos, lo actuado en el expediente N° 2429-5354/2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota N° 8752/11 la Secretaría de Energía estableció que todo aumento de tarifa a los usuarios finales de los Agentes Distribuidores, respecto de los valores correspondientes al mes de noviembre de 2011, fuera considerado parte integrante del costo mayorista de compra del Distribuidor, disponiendo consecuentemente, que CAMMESA requiera a los Prestadores del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica que informen sobre los aumentos de tarifas autorizados y los montos de mayores ingresos obtenidos en función de dichos aumentos, de manera tal de proceder a descontarle del subsidio exactamente el mismo porcentaje de aumento tarifario;

Que a través de la Resolución del Ministerio de Infraestructura N° 243/12, se aprobaron los cuadros tarifarios a aplicar, a partir del 1° de julio de 2012, por las Empresas EDEA S.A., EDEN S.A. y EDES S.A. y las concesionarias municipales;

Que por medio de la Resolución indicada en el considerando precedente, la Autoridad de Aplicación instruyó a OCEBA para que determine la metodología aplicable para la inclusión por los Distribuidores Provinciales y Municipales del concepto "Reajuste de Subsidio del Estado Nacional sobre el costo mayorista de compra del Distribuidor";

Que en consonancia con el procedimiento informado por la Secretaría de Energía y en virtud del ajuste tarifario aprobado por el Ministerio de Infraestructura, los Distribuidores agentes del MEM recibieron de CAMMESA un cargo denominado "Reajuste de Subsidio del Estado Nacional sobre el costo mayorista de compra del Distribuidor" similar al incremento de recaudación producido por la aplicación del nuevo cuadro tarifario;

Que, por su parte, los Distribuidores no agentes del MEM recibieron el referido cargo, en la factura habitual por suministro de parte de los Distribuidores que los abastecen;

Que, en este caso, el recupero del reajuste se efectúa sobre la base de la energía facturada por los Distribuidores y los cargos contenidos en la información (Tablas) definidas para las ÁREAS ATLÁNTICA/NORTE/SUR de conformidad a la metodología aprobada por Resolución OCEBA N° 283/12;

Que, sobre la base de todo lo expuesto, resulta necesaria la aplicación del procedimiento establecido en la Resolución OCEBA N° 283/12 que permite a los Distribuidores Agentes y, a través de éstos, a los no Agentes recuperar, mensualmente, con cargo a los usuarios, el concepto liquidado por CAMMESA;

Que, el procedimiento previsto en el Anexo I de la Resolución OCEBA N° 283/12 contiene la metodología para el traslado del "Reajuste de Subsidio del Estado Nacional sobre el costo mayorista de compra del Distribuidor", y se encuentra alineado con las pautas tarifarias emanadas del Gobierno Nacional y no colisiona con los principios tarifarios contemplados por el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica Provincial;

Que dado que por aplicación del Anexo I de la Resolución OCEBA N° 283/12 surgen diferencias entre la facturación del distribuidor y lo que éste debe cancelar a CAMMESA o en su caso al abastecedor, deben integrarse o compensarse, según el caso, a través del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias, de acuerdo a la metodología descripta;

Que corresponde proceder a la distribución de los montos depositados, por el facturado emitido en el mes de Enero de 2015, a través del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias de acuerdo al detalle, consignado en el Anexo, que integra la presente Resolución;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 inciso k) de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Aprobar el pago de compensaciones, de acuerdo a lo previsto en el Anexo I de la Resolución OCEBA N° 283/12, a los Distribuidores que en el mes enero de 2015 abonaron en concepto de "Reajuste de subsidio del Estado Nacional sobre el costo mayorista de compra del Distribuidor" liquidado por CAMMESA, un monto superior al facturado a sus usuarios finales en concepto de Costo Mayorista (ICM).

ARTÍCULO 2°. Aprobar la nómina de distribuidores y los importes que deberán percibir en concepto de compensación, sobre la base de DDJJ de los propios distribuidores, documento de transacciones económicas mensuales de CAMMESA y cálculos propios de OCEBA, de acuerdo al detalle que se agrega como Anexo de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Girar a la Gerencia de Administración y Personal para efectivizar el pago. Cumplido, archivar.

Acta N° 848.

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Roberto Mario Mouilleron**, Director; **Marcela Noemí Manfredini**, Directora.

C.C. 3.854